



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00175 00**

Estudiado el líbello demandatorio de la referencia, se evidencia con claridad que este se trata de un proceso en el que se pretende la liquidación de una sociedad comercial de hecho. La cual, por su naturaleza, se enmarca dentro de las actuaciones establecidas en el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso; cuyo conocimiento recae, en primera instancia, en cabeza del Juez Civil del Circuito.

Norma que, frente al factor funcional, señala lo siguiente:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y **liquidación de tales personas**, salvo norma en contrario.”* (Negrilla del Despacho)

A su turno, en lo relativo al factor territorial, el numeral 4º del artículo 28 *ibídem* contempla que la competencia para conocer de este tipo de procesos recae en cabeza del Juez del lugar de domicilio principal de la sociedad, en los siguientes términos:

*“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”*

Así las cosas, y como quiera que de la lectura del plenario se advierte que el lugar de ubicación principal de la sociedad de hecho aludida en la demanda corresponde al municipio de Yumbo (Valle del Cauca), resulta dable rechazar la asunción del presente asunto, a fin de remitirlo al Juez estimado como competente, atendiendo lo expresado,

además, por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en auto AC580-2020<sup>1</sup> del 25 de febrero de 2020.

En consecuencia y en aplicabilidad directa del precepto 90 *ejusdem*, este estrado judicial,

### **RESUELVE**

1. Rechazar por competencia, en razón a los factores funcional y territorial, el proceso de liquidación de sociedad que ocupa nuestra atención.
2. Por Secretaría, remítase de manera inmediata el paginario junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Yumbo (Valle del Cauca) – Reparto, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

**CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL**

RR

---

<sup>1</sup> Expediente No. 11001-02-03-000-2020-00421-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.